

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LA COMUNIDAD DE EL TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El 6 de junio de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

SEGUNDO. Ley Orgánica. El 30 de marzo de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras disposiciones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Código Electoral. El 12 de junio del 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 407 emanado de la legislatura local, por el que se reforma el Título Tercero, Capítulo único del Libro Sexto, para conformarse por el artículo 330 incisos A, B, C y D, del Código Electoral el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-277/2024. El 23 de octubre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-277/2024, por el cual se determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como se facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas para realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese Acuerdo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

QUINTO. Reforma a la Constitución Local. En el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 17 de diciembre del 2024, fue publicado el Decreto número 52 emitido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que reformó el artículo 3 de la Constitución Local, respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán.

SEXTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El 12 de febrero de 2025¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por Leocadio Olea Camacho, Encargado del Orden, y Nicolás Ibarra Sánchez, Asesor Jurídico de El

¹ En adelante todas las fechas son de 2025 salvo las que se especifiquen.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Ticuíz, municipio de Coahuayana, Michoacán, en el que solicitaron a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad si es su deseo regirse por usos y costumbres, ello con base en los artículos 2 de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Local; 330 del Código Electoral; y, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5; 6, 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el **punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-277/2024**, **facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas** para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, **que dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.**

En este sentido, el Consejo General en el **punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-277/2024**, determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica.

V. DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA

Como ya se estableció en el antecedente SEXTO el 12 de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por los solicitantes, en el que pidieron a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, con la finalidad de saber si es deseo de la comunidad elegir autogobernarse y administrarse de manera autónoma, mediante el cual señalaron lo siguiente:

... en Asamblea General, nuestra comunidad ha tomado la determinación de ejercer la autonomía y solicitar el presupuesto directo, por lo que para

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

hacer efectivo nuestro derecho al autogobierno, solicitamos se realice una consulta libre, previa, informada, culturalmente, adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad si es su deseo regirse por usos y costumbres, lo anterior en base a los artículos...

A dicho documento anexaron original del acta de Asamblea General de fecha 9 de febrero, misma que obra en copia certificada en el expediente, en la que se acordó lo siguiente:

*"PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y toda vez que la comunidad de El Ticuiz, es una comunidad donde tenemos un sistema normativo por usos y costumbres, **es que nos reconocemos como comunidad Afromexicana**, además de que en nuestra historia también se comprueba y por estas razones, por nuestra historia, por nuestra cultura y por nuestra libre autodeterminación es que nos autoadscribimos como pueblo Afromexicano.*

(Lo resaltado es propio)

*SEGUNDO.- Con base al marco jurídico correspondiente y en virtud de nuestra libre autodeterminación, **queda aprobado por unanimidad de los presentes, solicitar el recurso directo al H. Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal, el Código Electoral de Michoacán, para que dicho recurso sea administrado de manera directa por la Comunidad Afromexicana de El Ticuiz; por lo que la asamblea determina facultar a las autoridades civiles Leocadio Olea Camacho, así como al asesor jurídico de la comunidad Nicolas Ibarra Sánchez, para realizar las gestiones necesarias para obtener el presupuesto directo, el cual corresponde por ley y por el número de habitantes de la comunidad.***

TERCERO.- Se acuerda por unanimidad que las autoridades de El Ticuiz, serán auxiliadas en los trámites correspondientes para obtener el presupuesto directo, por el colectivo de abogados indígenas Juchári Uinápekua del Consejo Supremo Indígena de Michoacán (CSIM).

CUARTO.- asuntos generales, y no habiendo más asuntos que tratar se dio por terminada la presente firmando el acta correspondiente los que aquí asistieron dándose por concluida la misma siendo las 20 horas con 15 minutos del día de su fecha."

La cual se acompaña con 17 fojas por un sólo lado que contienen 198 nombres y firmas de personas.

Asimismo, adjuntaron la siguiente documentación:

- Copia certificada de la credencial que acredita a Leocadio Olea Camacho como encargado del orden de El Ticuiz.
- Copia simple a color de la constancia de reconocimiento como **comunidad afromexicana** en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Ahora bien, en este sentido resulta relevante mencionar que la reforma a la Constitución Federal, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, que fue publicada el 30 de septiembre de 2024, que en su artículo 2 que establece:

B. [...]

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

[...]

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, en su artículo transitorio tercero y cuarto señala:

“Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

Cuarto.- El Poder Ejecutivo Federal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley general que refiere el presente Decreto.”

Ahora bien, en este sentido resulta relevante mencionar que los artículos invocados por los solicitantes en su solicitud de consulta establecen lo siguiente:

“Artículo 3º.-

*El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus **pueblos y comunidades indígenas**.*

*Se reconoce la existencia de los **pueblos indígenas**, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.*

[...]

Los pueblos y las **comunidades indígenas** tendrán los derechos siguientes:

- I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
- II. A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena.
Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes:

[...]

c) **La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas** con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley;

Artículo 124.-

En las **comunidades indígenas** con carácter de tenencia o encargatura del orden independiente de que conforme a las leyes aplicables hayan determinado autogobernarse, la administración comunal estará a cargo de un Gobierno Comunal integrado y renovado conforme al sistema normativo o usos y costumbres de la comunidad en específico y en concordancia con un principio intercultural de paridad de género. [...]"

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 330 del Código Electoral, establece lo siguiente:

B. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales, las **comunidades indígenas** deberán realizar su solicitud de la siguiente forma:

- I. **Las comunidades indígenas**, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. [...]
- III. **Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta**

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

previa, libre e informada a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma;
[...]

Finalmente, los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, establecen lo siguiente:

Artículo 116. *En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.*
[...]

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Artículo 117. *Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:*

- I. **Las comunidades indígenas**, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. [...]
- III. **Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.**



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Ahora, del análisis de la solicitud de consulta promovida por las autoridades civiles de la encargatura del orden de El Ticuíz, se advierte que esta se reconoce como una **comunidad afromexicana**, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente².

En este sentido, el texto constitucional federal advierte el reconocimiento de la comunidad afromexicana, así como el derecho de esta a administrar y ejercer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que se aprueben por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos; también se señala que se tendrán que establecer las formas y procedimientos para dicho ejercicio.

Para lo cual, como se colige del propio texto constitucional federal el Congreso de la Unión, cuenta con un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, a efecto de asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el texto constitucional.

Por lo anterior, de las disposiciones señaladas en el cuerpo del presente acuerdo se advierten que actualmente **la comunidad afromexicana no se encuentra reconocida en los ordenamientos que rigen al Estado de Michoacán**, ya que en el artículo 3, párrafo segundo de la Constitución Local, donde se reconoce la existencia de los Pueblos y Comunidades indígenas P'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirindas así como de sus derechos, no menciona a la comunidad afrodescendiente; en el artículo 330, título tercero, del Código Electoral donde se establecen los efectos que comprende el derecho a la libre determinación, se habla específicamente de las comunidades indígenas, dejando fuera a toda comunidad distinta a esta, en esta contemplación y en los artículos 85, 114, 116 y 117, 118, de la Ley Orgánica, que establecen el acceso al derecho para el ejercicio del presupuesto directo, las atribuciones de estos, como sus obligaciones, no reconoce a la comunidad afromexicana.

² Solicitud inicial, *página 2 y 3 del expediente*, Impresión de constancia de reconocimiento como comunidad afromexicana de los Estados Unidos Mexicanos emitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, *página 27 y 28 del expediente*.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Únicamente se reconoce los derechos de los pueblos indígenas, originarios, y, en el caso particular del derecho autogobernarse y administrarse de manera directa y autónoma, se hace alusión exclusivamente a las comunidades indígenas del Estado.

Derivado de lo anterior, este órgano electoral tiene la obligación de reconocer la existencia del derecho al autogobierno y administración directa de los recursos públicos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, según lo establecido en la armonía de la Constitución Federal, con la Constitución local, considerando necesario para que este Instituto pueda dar paso al reconocimiento de los derechos de las comunidades afrodescendientes, estos deben estar incluidos en la Constitución local y en la legislación secundaria de manera que se permita a esta autoridad administrativa ejecutar de forma adecuada la normativa vigente.

Lo anterior, con la finalidad de no realizar actos contrarios a lo que en su momento el Poder Legislativo Local determinó, resaltando que es su obligación constituir las leyes que establezcan las bases y mecanismos para asegurar la debida observancia de lo dispuesto en la Constitución.

En este sentido, es importante mencionar que el sistema mexicano se basa en el principio de división jerárquica entre poderes como en el respeto a los límites entre las esferas en las que recae la administración, la legislación y la justicia del Estado Mexicano, lo cual es fundamental para la prevalencia del estado de derecho.

Por ello, se considera que este Instituto al ser un órgano de carácter administrativo no cuenta con la atribución para subsanar las omisiones legislativas locales en relación con las disposiciones de la Constitución Federal, como lo es, en el caso concreto el de reconocer un derecho a la comunidad afromexicana, que se encuentra establecido para los pueblos indígenas del Estado de Michoacán.

En todo caso, de encontrarnos frente a una omisión legislativa en el caso del Estado de Michoacán, la autoridad competente para pronunciarse en primera instancia es del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y no de este Instituto, debido a que nuestro marco de acción no contempla dichos efectos.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Lo anterior, se refuerza con la Jurisprudencia 7/2017³, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se señala que por regla general, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

Este órgano electoral no cuenta con los elementos normativos para hacer valer una interpretación por analogía, entre el texto Constitucional Federal y las normativa local vigente, toda vez que la interpretación de las leyes, así como los controles de omisión legislativa, de convencionalidad y constitucionalidad, son facultades del Poder Judicial; mientras que este órgano desconcentrado local, establecido en el estado de Michoacán, es una autoridad administrativa electoral, cuya obligación es ejecutar, no legislar, ni controlar.

Ante la disonancia, nuestra facultad de acción se limita a lo que contempla tanto nuestra legislación local como los reglamentos de la materia, en lo cual se fundamentan nuestras determinaciones.

En consecuencia, desde la óptica de este órgano colegiado es claro que al no existir un marco jurídico en el que se contemple la atribución de este Instituto de consultar a las comunidades afromexicanas respecto del derecho a autogobernarse y administrarse de manera directa y autónoma, **resulta improcedente la solicitud presentada por la comunidad de El Ticuíz, perteneciente al municipio de Coahuayana, por las razones expuestas en el cuerpo del presente Acuerdo.**

Por lo anterior, resulta oportuno hacer del conocimiento la petición referida al Gobierno del Estado de Michoacán a través de la Secretaría de Gobierno, así como al Congreso del Estado de Michoacán, para efecto de que conozcan de la omisión

³ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2017/>

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

legislativa a nivel local; y, en su caso, lo consideren en la legislación secundaria que emitan.

Finalmente con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1, 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 117, de la Ley Orgánica Municipal, este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LA COMUNIDAD DE EL TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral.

SEGUNDO. Conforme a la normativa apuntada, consideraciones, razonamientos y precedentes establecidos, se da respuesta a la solicitud de consulta planteada, conforme lo razonado en el apartado V del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese al Gobierno del Estado de Michoacán a través de la Secretaría de Gobierno, así como al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de la Presidencia de su Mesa Directiva.

TERCERO. Notifíquese mediante cédula de notificación a Leocadio Olea Camacho, Encargado del Orden y a Nicolás Ibarra Sánchez, ambos miembros de la Comunidad Afromexicana establecida en El Ticuíz, municipio de Coahuayana, Michoacán.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-81/2025

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, con el voto particular de las Consejeras Electorales Mtra. Selene Lizbeth González Medina y Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, así como con el voto en contra de la Consejera Electoral Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LAS CONSEJERAS ELECTORALES SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA Y MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LA COMUNIDAD DE TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN

Contexto

El presente asunto tiene su origen en la solicitud presentada por el encargado del orden y asesor jurídico de la comunidad de Ticuíz, municipio de Coahuayana, Michoacán, en el que solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad si es su deseo registrarse por usos y costumbres, ello con base en los

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

artículos 2 de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Local; 330 del Código Electoral; y, 117 y 118 de la Ley Orgánica

Decisión del Consejo General

En sesión extraordinaria urgente del veinticuatro de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por **mayoría de votos**, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOLICITADA POR LA COMUNIDAD DEL TICUIZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN".

Acuerdo en el cual, **la mayoría** de nuestros pares determinaron que **no es procedente** la solicitud de consulta solicitada por la comunidad afromexicana de "El Ticuíz", al no existir un marco jurídico que contemple la atribución del Instituto de consultar a las comunidades afromexicanas respecto del derecho de autogobernarse y se administrarse de manera directa y autónoma.

Para arribar a dicha conclusión, se sostuvo que si bien el artículo 2º, inciso C, de la Constitución Federal⁴ reconoce a los pueblos y comunidades **afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, el derecho a su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; debía considerarse a su vez que el inciso B, del citado precepto constitucional, resultaba necesario que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprobaran, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Así, se agrega que, conforme a los transitorios tercero y cuarto de la reforma al texto constitucional citado, el Congreso de la Unión tenía un plazo de ciento

⁴ Reforma publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, debía expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan para adecuarlo al contenido del Decreto a efecto de asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el texto constitucional.

Sin embargo, **se concluye que**, en el caso, la Constitución Local del Estado de Michoacán, **no se encuentra reconocida en los ordenamientos que rigen al Estado, a las comunidades afromexicanas**, en atención a que el artículo 3º, párrafo segundo, en el que se reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas P'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Prindida, así como de sus derechos, sin mencionar a la comunidad afrodescendiente.

Se agrega que, además, el artículo 330, título tercero del Código Electoral donde se establecen los efectos que comprende el derecho a la libre determinación, se habla específicamente de las comunidades indígenas, **dejando fuera a toda comunidad distinta a ésta.**

Por lo cual se concluye que, en el caso concreto, y atento al principio división jerárquica entre poderes, **este órgano administrativo electoral no cuenta con la atribución de subsanar las omisiones legislativas locales en relación con las disposiciones de la Constitución Federal**, como lo es el reconocer un derecho a una comunidad afromexicana, en primera instancia, pues en todo caso, correspondería al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Además sostiene que, *no se cuenta con elementos normativos para hacer valer una interpretación por analogía, entre el texto constitucional federal y las normativa local vigente, toda vez que la interpretación de las leyes, así como los controles de omisión legislativa, de convencionalidad y constitucionalidad, son facultades del Poder Judicial*; de ahí que ante la disonancia de la facultad de acción que limita al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a lo que contempla la legislación local como los reglamentos de la materia, en lo cual se fundamentan.

Razones de disenso

Como lo anunciamos, **no compartimos** la decisión mayoritaria, atendiendo a que, contrario con lo establecido en el acuerdo, **el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sí cuenta con facultades para interpretar y/o aplicar un precepto constitucional**, ello aunado a que se **omitió de juzgar con perspectiva intercultural**, que invariablemente debe permear en las determinaciones que impliquen la tutela de derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas; este último aspecto, en dos premisas: *i.* en derecho sustancial de la comunidad afroamericana solicitante de la consulta; y *ii.* en la integración del expediente.

1. Facultad del Consejo General para interpretar un precepto constitucional

En el acuerdo mayoritario se establece que compete, en primera instancia, a la autoridad jurisdiccional local la interpretación del artículo 2º de la Constitución Federal, en el cual, a partir de la reforma publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se reconoció a los **pueblos y comunidades afroamericanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Por tanto, los derechos señalados en el propio texto constitucional, con la finalidad de garantizar su desarrollo e inclusión social.

Ello, a partir de considerar que, a la fecha, el Congreso del Estado de Michoacán, en el ámbito de su respectiva competencia no ha realizado la modificación a la Constitución Particular del Estado de Michoacán, a fin de adecuarla al texto constitucional federal y en ese tenor, el Consejo General del Instituto Electoral se encuentra imposibilitado para realizar una interpretación o aplicación directa de la Constitución Federal, por esa omisión legislativa.

Discrepamos de dicha consideración, tomando en consideración que como lo ha sostenido la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-9167/2011** [Caso Cherán], las reformas constitucionales en materia indígena como en los principales instrumentos internacionales relacionados con los derechos de dichos pueblos en las que se reconozcan los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, **no constituyen meras**

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

concreciones normativas, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

Sobre el particular, agregó que las condiciones precarias en las que subsisten las comunidades indígenas en nuestro país se debe, entre otras causas, a que los derechos humanos de las que gozan las personas no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, por lo cual el legislador constituyente ha reconocido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales considera son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

En tal sentido, sostuvo que los derechos consagrados en la constitución no constituían una **mera declaración retórica de determinadas opciones políticas a cargo del Estado mexicano**; por el contrario, al tenor de lo instituido en el diverso 133 de la propia Carta Magna, cuentan con pleno valor normativo, al tener el carácter de Ley Suprema de toda la Unión.

Bajo esta premisa, sostuvo que en esas circunstancias, resultaba claro que el derecho a la libre determinación, al **constituir el derecho a partir del cual se articulan y convergen todos los derechos indígenas**, constituye un elemento esencial para superar la marginación en la que viven dichas comunidades, de tal forma que una de las vertientes más importantes de ese derecho para un pueblo; en el caso específico -pueblos y comunidades afromexicanas- consiste precisamente en **decidir por sí mismo su forma de organización y la determinación de sus propias autoridades.**

Característica que resulta esencial para la conservación y protección de las culturas indígenas que forman el asiento originario del Estado multicultural mexicano, pues es claro que tal conservación implica necesariamente todos y cada uno de esos derechos, pues la lengua y las tradiciones indígenas no pueden permanecer y desarrollarse sino dentro del contexto social, económico, político y cultural de dichos pueblos.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Por tanto, determinó que **todas las autoridades de cualquier nivel no pueden permanecer indiferentes** a los razonamientos que dieron origen al reconocimiento a nivel constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y de su concreción en diversos instrumentos internacionales, en todos los cuales se declara de manera convergente que el reconocimiento de estos derechos no constituye una concesión graciosa por parte de los Estados, **sino el reconocimiento a una realidad sociocultural**, en la cual se ha impedido –ya sea por sistema o por indiferencia- que los pueblos indígenas incluidos los afroamericanos puedan disfrutar plenamente de los derechos humanos otorgados a todos la población.

Pues precisamente sus condiciones de marginación les imposibilita acceder a dichos bienes, lo cual es una muestra palpable de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, puesto que tal y como lo reconocen los dos pactos internacionales “...no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.

Por ello, concluyó la Sala Superior que se debe destacar que los derechos indígenas (por extensión también de las de las personas afrodescendientes) son la introducción de instrumentos o mecanismos a través de los cuales se busca destruir o disminuir los obstáculos de orden social y económico que afectan de manera sistemática a dichos pueblos y que no sólo les impiden el acceso pleno a todos los derechos consagrados en nuestro sistema, sino también y principalmente a preservar su cultura, mantener su estilo de vida, desarrollar sus instituciones y formas de organización, así como defender su dignidad.

A partir de lo razonado, reiteró que, en virtud de los derechos que tanto la Constitución como los tratados internacionales otorgan a los pueblos, comunidades e individuos indígenas, ellos **son libres para determinar en cualquier momento sus formas de organización y estructura para establecer a sus propias autoridades y las formas de ejercicio de las mismas**, lo cual, constituye un elemento esencial para el desarrollo de dichos pueblos y la

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

conservación de su cultura, así como una medida específica que se encuentra íntimamente interconectada con los restantes derechos indígenas de tal manera que todos y cada uno de ellos sirve tanto de base y como resultado, a la vez, para el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación.

Con relación a lo anterior, la propia Sala Superior consideró que la inexistencia de un procedimiento para atender la petición de los promoventes, en forma alguna puede ser motivo para desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional.

Esto es así, porque en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la Constitución no es una mera declaración política o una norma programática y, mucho menos, una mera manifestación retórica, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y en cuanto lo rige y articula.

Por tanto, insistió que los derechos humanos en tanto parte del texto constitucional imponen a las autoridades estatales el cumplimiento de obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, así como interpretarlos con un criterio extensivo y bajo los principios internacionalmente aceptados.

Bajo esta premisa sostuvo que, los derechos, al formar parte de la Constitución deben ser aplicados por las autoridades de todos los niveles sin necesidad de que para ello exista una ley secundaria para ello, pues si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley no establece un proceso para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la autoridad impedir su ejercicio y, mucho menos a vulnerarlos, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a proteger el derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, la superioridad concluyó que la protección de los derechos humanos no puede ser soslayado, **so pretexto de que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por la legislación ordinaria, porque lo importante es que tales derechos se encuentran sostenidos en la Carta Magna y en los referidos**

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

instrumentos internacionales, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, por tratarse de principios establecidos en la Constitución federal y en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos constitucionalmente previstos, por lo que, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la ley Suprema de la Unión, y, en esa medida, cuentan con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa encargada de velar por su aplicación.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista un derecho también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertir en una mera fórmula vacía de contenido tales derechos.

A partir de lo razonado y determinado por la Sala Superior, resulta claro que **no resulta apegada a Derecho la determinación mayoritaria** en el sentido de que es necesaria la reforma constitucional local para aceptar y reconocer el derecho de la comunidad afromexicana solicitante de la consulta, para acceder a tal petición, dado que conforme a lo previsto en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º todas las autoridades, incluyendo a las administrativas locales, están obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Ello, porque si bien, la autoridad administrativa local, conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), ni tampoco puede inaplicar normas

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

jurídicas,⁵ sí están obligados a aplicar al caso concreto la Constitución y de los tratados en esta materia y por ende, a interpretar aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad fundamentación y motivación.

Tales consideraciones son coincidentes con el debido cumplimiento de las obligaciones internacionales impuestas al estado mexicano al firmar y ratificar distintos instrumentos de protección de derechos fundamentales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuyos artículos 25 y 23, respectivamente, reconocen los derechos a participar, sin restricciones indebidas, en las elecciones y a tener acceso a las funciones públicas del país.

Dicha perspectiva significa tomar en cuenta, que los criterios para considerar a una persona que se auto adscribe como indígena son distintos a los utilizados para delimitar a los pueblos o comunidades indígenas y que las identidades individuales y colectivas no son inamovibles, por lo que no es posible encasillarles.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".

Caso concreto

Bajo las anteriores premisas, en el caso concreto, se tiene que la reciente reforma al artículo 2 constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

⁵ Jurisprudencia de rubro: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, emitida por el Pleno de la SCJN. (Sin que pase inadvertido que la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Gelman vs Uruguay estableció que las autoridades administrativas sí están facultadas para realizar un control difuso de la convencionalidad).

[...]

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y PATRIMONIO PROPIO.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de **organización** social, económica, **política** y cultural.

[...]

B. La Federación, **las entidades federativas**, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas** y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

II. **Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, ASIGNACIONES PRESUPUESTALES para los pueblos y comunidades indígenas, que SERÁN ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR ESTOS.**

XV. **Celebrar consultas** y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o **administrativas** que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.**

C. Esta Constitución **reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tienen además derecho a:

*I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de **todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material** e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;*

[...]

Es decir, como se aprecia de lo anterior, **el constituyente reconoció** que las comunidades indígenas y también las comunidades **afromexicanas** tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y **patrimonio propios**.

Asimismo, estableció que ambas comunidades, *sin distinción alguna*, **tienen derecho a administrar directamente sus recursos**. Derecho que, a la vez, impone la obligación a las autoridades de realizar una **consulta** previa, libre e informada, en caso de que así lo soliciten.

Ahora bien, a nivel local, la reciente reforma de la constitución política local, establece en su artículo 124, que **las comunidades indígenas con carácter de tenencias o encargatura del orden independiente** de que, conforme a las leyes aplicables hayan determinado autogobernarse, la administración comunal estará a cargo de un gobierno Comunal integrado y renovado conforme al sistema normativo o usos y costumbres de la comunidad en específico y en concordancia con un principio intercultural de paridad de género.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

En tanto que, el artículo 330 del Código local establece el procedimiento a seguirse por este Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de que una comunidad indígena solicite que se realice una consulta sobre el ejercicio directo de recursos.

Como se aprecia pues, es mi convicción que la inexistencia de un procedimiento para atender la petición de los promoventes, **en forma alguna puede ser motivo para desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional.**

En primer lugar, desde nuestra percepción, esta autoridad está obligada constitucionalmente a garantizar los derechos de las comunidades afromexicanas, para lo cual, la interpretación de las normas es una herramienta que permite que éstas accedan al ejercicio de sus derechos humanos.

En ese sentido, estimamos que, la **interpretación y aplicación** de las normas invocadas, debe ser en el **sentido más favorable**; es decir, de que, cuando la constitución local establece que las comunidades indígenas que constituyan tenencias o Encargaturas del orden, debe entenderse que se refiere no solo a comunidades indígenas sino también a toda comunidad afromexicana, en armonía con establecido por los artículos 1° y 2° de la constitución federal.

Ahora bien, en términos del *Bando de Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, Administración 2021-2024*, se aprecia que en ese municipio **no se cuentan con tenencias, sino únicamente por Encargaturas del orden**, como se advierte del artículo 13:

Artículo 13. El Municipio de Coahuayana, Michoacán, para su integración, gobierno y administración, se divide en: La Cabecera Municipal: Coahuayana de Hidalgo, y en Encargaturas del Orden las cuales son: El Ranchito, El Ticuiz, El Ojo de Agua de San Telmo, Boca de Apiza, San Vicente, Coahuayana Ejido, Colonia 20 de noviembre, Palos Marías, Colonia Lázaro Cárdenas, San Miguel del Río, La Esperanza, Salsipuedes, Ashotán, El Saucito, Santa María Miramar, La Palmita, Zapotán, El Ahijadero, El Chorumo, El Parotal

Es decir, desde nuestro concepto, El Ticuiz no solo reúne la calidad de ser una comunidad afromexicana reconocida por la constitución federal como sujeta de derecho a la consulta para administrar directamente sus recursos.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Al respecto, resulta un hecho notorio que, a nivel federal, **al Ticuiz se le otorgarán recursos para que los administre de manera directa.**⁶

Asimismo, es un hecho notorio que, a partir de este año y por primera vez en la historia se destinarán de manera directa 12 mil 374 millones de pesos (mdp) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) a pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas**, quienes decidirán el uso de los recursos a través de asambleas que se realizarán del 1 al 30 abril.⁷

Sino también, en Michoacán, como una encargatura del orden, que, por sus particularidades, podría interpretarse de que se trata de una encargatura del orden independiente, tal y como lo establece la constitución local, también tiene derecho a administrar directamente sus recursos.

Por lo que, estimamos que, pese a que aún el Congreso local no ha emitido las normas que regulen el procedimiento de consulta para comunidades afromexicanas, **a éstas puede aplicarse válidamente el procedimiento que el Instituto Electoral de Michoacán emplea para las consultas que realiza a las comunidades indígenas**, pues insisto, ameritan el mismo reconocimiento jurídico.

Sin que ello, naturalmente, implique que lo aquí razonado sea aplicable a cualquier petición de una encargatura del orden, pues cada caso debe resolverse según las particularidades que éstos presenten, bajo una perspectiva intercultural, según el contexto de cada asunto.

2. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

2.1. En el aspecto sustancial

La perspectiva intercultural ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo

⁶ <https://www.quadratin.com.mx/sucesos/reconoce-inpi-a-los-8-pueblos-originarios-de-la-costa-michoacana/>

⁷ <https://www.gob.mx/bienestar/prensa/por-primera-vez-se-destinaran-de-manera-directa-12-mil-374-mdp-del-fais-a-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas>

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Este método debe ser aplicado por las autoridades judiciales, lo que da lugar al deber de juzgar con perspectiva intercultural.⁸

Por su parte, Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2018⁹ ha sostenido que, para garantizar plenamente el derecho de las comunidades indígenas de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. **Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena**, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y **comparecencias de las autoridades tradicionales**; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, **identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades** que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. **Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas** con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

⁸ Amparo Directo en Revisión 5008/2016.

⁹ **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 2018.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

6. **Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas** y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades para resolver las solicitudes o planteamientos de las comunidades atendiendo a las características específicas y culturales que prevalezcan en una comunidad a fin de no adoptar o incluir reglas, figuras o sistemas que le sean ajenas o que no correspondan a sus usos y costumbres, para de esta manera, a su vez garantizar el pluralismo multicultural a fin de ninguna comunidad pierda su cultura o identidad propia mediante la imposición de figuras o sistemas que le sean ajenos.

En el caso, estimamos que, con la emisión del acuerdo no se cumple con el deber **de juzgar con perspectiva intercultural**, en atención a que de su contenido no se advierte que previo a tomar una determinación se haya tomado en consideración, en principio, el contexto del reconocimiento de los derechos del **Pueblo Afromexicano**.

En cuanto a la identidad, el perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México señala que son personas Afrodescendientes quienes descienden de las y los africanos que llegaron a México durante el periodo colonial para trabajar de manera forzada en haciendas, ingenios, minas, manufacturas, o como comerciantes, cocineras, nodrizas, entre otras actividades. Incluye a las personas que llegaron a México en otras épocas de la historia nacional y que tienen ascendentes de África.

Por su parte, el *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas* señala que la categoría de persona afrodescendiente designa a las personas que descienden de mujeres y hombres africanos, víctimas de la trata transatlántica y de la esclavización, que lograron sobrevivir e integrarse en los lugares en los que se asentaron tras escapar de los espacios donde se encontraban cautivas.

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

En Latinoamérica, este término refiere a distintas culturas “negras” o “afroamericanas” que emergieron de los descendientes de africanos y sobrevivieron a tales sucesos.

Por otra parte, las personas afromexicanas son aquellas de nacionalidad mexicana que descenden de personas que llegaron del continente africano, en su mayoría en condiciones de esclavitud durante la época colonial. Así también adiciona que la característica distintiva de las personas afrodescendientes es el origen ancestral anclado en aquellas personas víctimas de la diáspora africana. Sin embargo, en la actualidad también es utilizado respecto de personas cuyos antepasados no fueron esclavizados o esclavizadas, pero igual sufren racismo y discriminación.

Es decir, se denomina así también a aquellas personas que comparten una genealogía africana que las liga al comercio de personas esclavizadas, o que se relacione con migraciones posteriores. Con independencia de lo anterior, dicho Protocolo retoma el siguiente Catálogo de autodenominaciones que refleja un abanico de posibilidades -indicativo más no limitativo- para nombrarse:

/ Reconocimiento Internacional, Nacional y subnacional. Como parte de los primeros instrumentos internacionales que abordaron con categoría el tema de los derechos de las personas afrodescendientes se encuentra la Declaración y el Programa de Acción de Durban (2001 dos mil uno), los cuales reconocieron que fueron víctimas de la esclavitud, la trata y el colonialismo y que seguían siendo víctimas de sus consecuencias; buscando así la promoción y protección de sus derechos como parte de las medidas concretas a materializar, con lo cual se determinó asumir la afrodescendencia como una categoría de identidad.

Cabe destacar que, en el contexto internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado (Caso Saramaka²² vs Surinam [2007 dos mil siete] y Operación Génesis²³ vs Colombia [2013 dos mil trece]) que en términos de lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los pueblos afromexicanos pueden ser considerados como pueblos Tribales y por tanto, **le pueden ser aplicados de manera análoga la jurisprudencia y precedentes en materia de protección de derechos de los pueblos indígenas.**

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Ahora, respecto a los pueblos tribales cuentan con los siguientes elementos:

i Personas que habitan una región sin ser indígenas; *ii* Comparten características como tradiciones sociales, culturales y económicas, diferentes de otras secciones de la comunidad nacional; *iii* Se identifican con sus territorios ancestrales; y *iv* Están reguladas, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.

En el caso concreto, la comunidad afromexicana solicitante de la consulta está plenamente reconocida como tal, acorde con la información contenida en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas¹⁰ y actualizada al diez de febrero del año en curso, **sí tiene la calidad de comunidad afrodescendiente**, y, por tanto, los mismos derechos que una comunidad indígena.

De dicha comunidad, se tiene la información siguiente:

Información	
Nombre de la comunidad	El Ticuiz
Pueblo	Afromexicano
Región	Región Costa-Sierra Nahua de Michoacán
Número de registro	20221601400660001
Entidad federativa	(16) Michoacán de Ocampo
Municipio	(014) Coahuayana
Localidad	(0066) El Ticuiz
Unidad administrativa	C.C.P.I. El Duin (la Placita)
Nombre de la comunidad en lengua indígena	Ticuiz
Significado de los nombres de la comunidad	De la lengua náhuatl, que significa: Lugar de cangrejos
Pueblos que la conforman	Afromexicano. En Michoacán es de las pocas comunidades Afromexicanas que cuentan con territorio y forma de gobierno, sistemas normativos y población ta...(sic)
Autodeterminación del pueblo	Afromexicano

¹⁰ Publicado en la dirección electrónica <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

Información	
Tipo de comunidad	
Según el pueblo	Afromexicana
Con relación al número de asentamientos que lo conforman	Extensa
Con relación al hábitat en el que se encuentra	Rural
Con relación a la antigüedad del asentamiento	Asentamiento antiguo

Localidad sede

Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud
(16) Michoacán de Ocampo	(014) Coahuayana	(0066) El Ticuiz	18.663877487183	-103.685127258301	2

Número de asentamientos que tiene la comunidad

Asentamientos	Cantidad
Localidades	7

Listado de asentamientos que forman parte de la comunidad

Nombre	Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoría administrativa	Población total
El Ticuiz	(16) Michoacán de Ocampo	(014) Coahuayana	(0066) El Ticuiz	18.663877487183	-103.685127258301	2	Ecargatura del Orden	458

En tal sentido, consideramos que lo adecuado era, en principio, tomar en cuenta que la comunidad, clasificada como afromexicana por el INPI, cuenta con los mismos derechos que una indígena, localizada en un asentamiento que conforma la comunidad de El Ticuiz perfectamente identificada, como se advierte de la información contenida en el Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas, aspectos que no se tomaron en consideración al momento de emitir el acuerdo de negativa de consulta.

Es decir, ello refleja que el argumento relativo a que el solo hecho de que la comunidad afromexicana no se encuentre reconocida expresamente en los ordenamientos que rigen el Estado de Michoacán es un argumento erróneo para negarles su derecho a la consulta, pues El Ticuiz se encuentra perfectamente identificado como tal, como se advierte de la información del "Catálogo de Pueblos

ACUERDO: IEM-CG-81/2025

y Comunidades indígenas”; aspecto que no se tomó en consideración al momento de emitir el acuerdo de negativa de consulta.

En tal sentido, la solicitud planteada debió ser analizada bajo la perspectiva intercultural en términos del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXXIX/2014 de la Décima Época de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.¹¹

Esto es, las prerrogativas previstas en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no solamente con la letra del precepto, sino con el principio *pro-persona* establecido en la propia Constitución.

En el caso, al momento de emitirse el acuerdo que resolvió la solicitud planteada por la comunidad debió advertirse que se auto adscribió como afromexicana, motivo por el cual estaba constreñido a analizar desde esa perspectiva. Ello, habida cuenta de que según el artículo 1 párrafo 2 del Convenio 169, la conciencia de identidad indígena o tribal debe considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del referido convenio.

En las relatadas condiciones, se considera de la información contenida en el Catálogo de Pueblos a que se hace referencia puede aseverarse que, si la comunidad se encuentra ubicada dentro del listado descrito en la normatividad local, es inconcuso que sus habitantes pertenecen a una comunidad afrodescendiente, por lo que, conforme al artículo 2º de la Constitución Federal, la comunidad solicitante es sujeta de los beneficios y protección que los pueblos indígenas.

¹¹ **Registro digital:** 2007559. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 1a. CCCXXIX/2014 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 610. **Tipo:** Aislada.

2.2. En la integración del expediente

Otro aspecto que estimamos resulta de relevancia en el dictado del acuerdo adoptado por la mayoría, es que, desde nuestra perspectiva el expediente no se encuentra debidamente integrado, al no advertirse que se hayan allegado de los diferentes elementos que permitan determinar conocer, entre otros, el contexto de la comunidad, los usos y costumbres que adopta para el nombramiento de sus autoridades tradicionales o en la toma de decisiones que afecte a la comunidad.

En efecto, la jurisprudencia 1a./J. 59/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA", sostiene que, la autoridad tiene la obligación de adoptar una postura activa *pro-derechos*, a fin de determinar si la persona tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2 de la Constitución.

Entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1. Constancias de la autoridad comunitaria; 2. Prueba pericial antropológica; 3. Testimonios; 4. Criterios etnolingüísticos; y/o, 5. Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

Lo anterior, a fin de, por la trascendencia del asunto, al ser la primera comunidad afromexicana que solicita ejercer directamente sus recursos en Michoacán, conocer la forma en que se ejercerían los recursos que se solicitan, para así estar en condiciones de aplicar el procedimiento de consulta que se realiza para las comunidades indígenas, o en su caso, al advertir diferencias, realizar las adecuaciones procesales necesarias en la tramitación de la petición.

De ahí que, bajo nuestra óptica, al considerar que en Michoacán no se reconocen a las comunidades afrodescendientes como sujetas de derecho, resultaba



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-81/2025

necesario, entre otras, realizar las visitas (in situ) a la comunidad y conocer el contexto real de su funcionamiento y toma de decisiones, en su caso, llevar a cabo las entrevistas con personas de importancia en la comunidad, a las cuales, conforme a su sistema normativo interno tengan injerencia preferente en la comunidad y de esta manera cumplir con la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal que dispone la obligación de todas las autoridades para: 1) promover, respetar, proteger **y garantizar ese derecho**; 2) **interpretar** las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con **un criterio extensivo** y, 3) **aplicarlas** acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y **progresividad**.

3. Conclusión

Por lo expuesto, consideramos que, al no haberse tomado en cuenta el contenido de los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, a que se encuentra obligado este Consejo General y al omitir juzgar con perspectiva intercultural, así como realizar las diligencias que se estimaran necesarias para conocer el contexto integral para que la comunidad pueda administrar los recursos que de manera proporcional le corresponden, es que emitimos el presente **voto particular**.

 Mtra. Selene Lizbeth González Medina Consejera Electoral	 INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  Mtra. Marlene Arisbe Díaz de León Consejera Electoral
---	--